

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL
DIRECCIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS**

E.

S.

D.

RECURRENTE:	KRISMARCE S.A.S sociedad identificada con NIT No. 901.922.648-7 representada legalmente por la señora KRISTIE MARCELA ROMANA AYALA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.572.759
RADICADO:	SD2025/0039660
ASUNTO:	Recurso de apelación contra Resolución No. 81881 del 2025 mediante la cual niega la concesión del registro de marca KM KRISMARCE (Mixta)

SARA PAULINA ZULETA VELEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.667.665 de Itagüí, Antioquia, domiciliada en la ciudad de Medellín, con tarjeta profesional No. 370.633 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados abogadasarazuleta@gmail.com obrando en calidad de apoderada especial de la sociedad comercial **KRISMARCE S.A.S** sociedad identificada con NIT No. 901.922.648-7 y representada legalmente por la señora **KRISTIE MARCELA ROMANA AYALA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.572.759; por medio del presente, me permito presentar ante la **DELEGATURA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL- DIRECCIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS** de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** respetuosamente **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución No. 81881 del 2025 mediante la cual niega la concesión del registro marcario del signo distintivo **KM KRISMARCE** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 18 de la Clasificación Internacional de Niza, la cual fue solicitada por la sociedad comercial **KRISMARCE S.A.S.** dentro del expediente de Radicado No. **SD2025/0039660** notificado el 10 de octubre del 2025 en los siguientes términos:

I. MANIFESTACIONES.

1. El día 30 de abril de 2025, la sociedad comercial **KRISMARCE S.A.S.** representada legalmente por la señora **KRISTIE MARCELA ROMANA AYALA**, mediante solicitud elevada ante la **DELEGATURA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL- DIVISIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS** de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, solicitó el registro del signo distintivo **KM KRISMARCE** (Mixta) para distinguir los siguientes productos y servicios comprendidos en la clase dieciocho (18) de la Clasificación Internacional de Niza:

Código 18: Cuero y cuero de imitación; pieles de animales; artículos de equipaje y bolsas de transporte; bolsos, mochilas.

2. La solicitud del signo distintivo radicado ante la **DELEGATURA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL- DIVISIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS** de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, como se indicó fue de **tipo mixto** es decir, compuesta por elementos denominativos es decir letras y elementos figurativos es decir, diseño en logotipo del cual, se aportó para su solicitud conforme el siguiente:



3. El ocho (08) de mayo, una vez fue presentada el registro del signo distintivo **KM KRISMARCE** (Mixta), la solicitud fue publicada en la Gaceta de signos distintivos de la Propiedad Industrial No. 1066 del ocho (08) de mayo de dos veinticinco (2025). El término de publicación venció sin que se hubieran interpuesto oposiciones por parte de ningún tercero o interesado contra la solicitud de registro.
4. El diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025), la División de Signos

Distintivos de la Delegatura de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución No. 81.881 la cual es de fecha El diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025) pero notificada el catorce (14) de octubre a la parte solicitante, por medio de dicha Resolución negó la solicitud de registro del signo distintivo al considerar que éste es similarmente confundible con otras marcas previamente registradas la marca K KRISMAR (Mixta) clase 3,8,21, VK KRISMAR (Mixta) clase 3 y KRISMAR (Mixta) en clase 35, al considerar que dichos signos presentan similitudes que pueden llevar a confusión con el signo distintivo objeto de la solicitud.

5. La Resolución No. 81.881 del 10 de octubre del 2025, publicada el 11 de octubre y notificada al suscrito el catorce (14) de octubre de dos mil veinticinco (2025) con fecha de vencimiento de notificación el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

II. SITUACIONES EN CONCRETO

1. Como se indicó, el día 30 de abril de 2025, la sociedad comercial **KRISMARCE S.A.S.** representada legalmente por la señora **KRISTIE** mediante solicitud presentada ante la **DELEGATURA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL- DIVISIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS** de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, solicitó el registro del signo distintivo **KM KRISMARCE** (Mixta) para distinguir los siguientes productos y servicios comprendidos en la clase dieciocho (18) de la Clasificación Internacional de Niza esto es, **Código 18:** Cuero y cuero de imitación; pieles de animales; artículos de equipaje y bolsas de transporte; bolsos, mochilas.
2. Que la solicitud del signo distintivo radicado, como se indicó fue de **tipo mixto** es decir, compuesta tanto por elementos de tipo denominativos es decir letras y elementos figurativos es decir, diseño en logotipo del cual se aportó para su solicitud el siguiente gráfico:



KRISMARCE

3. Que el 08 de mayo una vez fue presentada el registro del signo distintivo **KM KRISMARCE** (Mixta), la solicitud fue publicada en la Gaceta de signos distintivos de la Propiedad Industrial No. 1066 del ocho (08) de mayo de dos veinticinco (2025). solicitud que una vez publicada, venció el término en debida forma sin haberse presentado la interposición de oposiciones por parte de ningún tercero o interesado contra dicha solicitud.
4. Que finalmente, el diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025), la División de Signos Distintivos de la Delegatura de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución de No. 81.881 lde fecha diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025) pero notificada al solicitante el catorce (14) de octubre, se negó la solicitud de registro del signo distintivo al considerar por parte de la dirección que éste signo es similarmente confundible con otras marcas previamente ya registradas como son: la marca K KRISMAR (Mixta) de clase 3,8,21, VK KRISMAR (Mixta) clase 3 y KRISMAR (Mixta) en clase 35, al considerar que dichas marcas presentan similitudes que pueden llevar a confusiones con el signo distintivo de la solicitud y objeto de la apelación.
5. Por último, como se indicó anteriormente, mediante la Resolución No. 81.881 del 10 de octubre del 2025, publicada el 11 de octubre y notificada al suscrito el catorce (14) de octubre de dos mil veinticinco (2025) con fecha de vencimiento de notificación el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) la dirección estableció indicando que fecha a partir de la cual se contabilizan los términos para que se produzca la firmeza del acto y para la presentación de los recursos procedentes.
6. Ahora bien, en la Resolución No. 81.881 la División de Signos Distintivos de la Delegatura de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio manifestó que, en atención a las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina de naciones, que

de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. por lo que, sobre este particular, la Dirección indicó que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha manifestado lo siguiente: *“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”*

7. Ahora bien, entrando en el análisis de las circunstancias mediante las cuales llevaron a la negativa de registrabilidad por parte de la División de Signos Distintivos de la Delegatura de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, la misma indicó que, conforme las causales de irregistrabilidad en estudio, entre ellas las contempladas en el artículo 136 de la Decisión 486 del 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, no podrá registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectará indebidamente un derecho de un tercero, en particular razón por la cual, se sirvió citar el literal A el cual reza: *a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.*
8. Si bien, la Dirección indica que, conforme la normativa de la honorable comunidad Andina, para que surja la negativa de realizar la registrabilidad de un signo distintivo como marca se requiere cumplir diferentes presupuestos de los cuales fueron analizados de manera fraccionada indicando que, por un lado, cuando se hace relación a la primera expresión que indica que: *“sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los*

misimos productos o servicios,” hace referencia a que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero, esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. y, de otro lado, cuando se hace relación a la expresión que: *“o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación”* este hace referencia es a la identidad o la relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada que puedan generar confusión alguna. Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo efectivo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

9. Ahora bien, para el análisis del caso en estudio, la Dirección al momento del estudio de la registrabilidad del signo distintivo **KM KRISMARCE** el cual fue solicitado por la sociedad comercial **KRISMARCE S.A.S**, la misma entró a estudiar y analizar la viabilidad de la concesión del registro marcario objeto de negativa con los siguientes signos distintivos a continuación:

El signo solicitado	Las marcas registradas
	 

De acuerdo con lo anterior, la Dirección manifestó que: *“Esta Dirección encuentra que los signos analizados son similarmente confundibles. En efecto, al apreciarlos en conjunto se observa que son ortográfica y fonéticamente similares, comoquiera que el signo solicitado **KM KRISMARCE** reproduce parte relevante de los signos antecedentes **K KRISMAR**, sin que la inclusión de la **M** y la terminación **CE** sean un*

derrotero de diferenciación suficiente entre las marcas en conflicto. En cuanto al elemento figurativo, el mismo no logra diferenciar la marca solicitada de las previamente registradas por cuanto la distintividad del conjunto marcario solicitado se centra principalmente en la palabra en sí misma dada la simpleza de los elementos gráficos incorporados. De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y servicios” (prefijos en negrilla subrayados por la apelante)

Ahora bien, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en proceso de radicado No. **0170-IP-2013**, ha señalado que: “En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto. Si al realizar la comparación se determina que en la marca mixta predomina el elemento denominativo, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial”.

por lo que, al final del análisis comparativo realizado por la Dirección de signos distintivos indica que los signos analizados son similarmente confundibles.

III. ARGUMENTO APELABLE.

De la lectura integral de la **Resolución No. 81881 del 10 de octubre de 2025** por medio de la cual niega la registrabilidad de **KM KRISMARCE** como signo distintivo, se advierte que la Dirección de Signos Distintivos negó el registro de la marca **KM KRISMARCE** (Mixta) por medio del cual se buscaba identificar y distinguir productos de la clase 18 de la Clasificación Internacional de Niza. negativa sustentada con fundamento en la supuesta similitud y riesgo de confusión con otras marcas previamente registradas como: K KRISMAR (mixta), VK Krismar y KRISMAR registradas a nombre de la sociedad comercial Variedades Krismar S.A.S. en las clases **3, 8, 21, y 35**.

No obstante, al revisar el expediente y al realizar un análisis detallado sobre el mismo, se evidencia que la autoridad realizó una valoración incompleta y desproporcionada de los elementos fonéticos, gráficos y conceptuales del signo solicitado, omitiendo la aplicación, apreciación y valoración de los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA), en particular los relativos a la apreciación integral de los signos distintivos, el principio de especialidad, la coexistencia pacífica, la distintividad y la conexión competitiva.

La Dirección consideró que el signo solicitado reproduce el elemento “KRISMAR” de las marcas registradas “K KRISMAR”, concluyendo que la adición de la letra “M” y la terminación “CE” como prefijo y sufijo del signo, no aportan suficiente distintividad entre el signo solicitado con los previamente registrados. Sin embargo, este análisis ignora lo establecido en la jurisprudencia del **TJCA** (procesos **170-IP-2013**, **111-IP-2017** y **76-IP-2016**), la cual establece que, el examen de confundibilidad debe realizarse **en su conjunto**, valorando la impresión global del signo en el consumidor medio y **no mediante un análisis desmembrado o parcial** de sus componentes, donde se señaló que:

“El examen de confundibilidad debe realizarse en su conjunto, teniendo en cuenta la percepción general del consumidor y no la disección de los elementos que integran la marca”.

En el caso concreto, el signo **KM KRISMARCE** (Mixta) presenta tres elementos determinantes que lo pueden diferenciar de los demás signos distintivos objeto de comparación:

1. El prefijo **“KM”**, que introduce una carga fonética y visual diferenciadora respecto de **“K KRISMAR”**;
2. El sufijo **“CE”**, que genera una terminación distinta **acentuada fonéticamente al final de la misma y evita la identidad ortográfica**; y
3. El elemento gráfico, que refuerza la identidad y distintividad singularidad visual del conjunto por su tipografía diferenciadora de la letra, para así diferenciarlo de los demás signos distintivos previamente registrados.

Razón por la cual, estos componentes producen una impresión global diferenciada, tanto visual, ortográfica y especialmente sin duda alguna fonética siendo esta acentuada esencialmente del sufijo **“CE”** el cual le da la prevalencia en distintividad de la palabra **“KRISMAR”**, **que impide claramente que el consumidor pueda medio asociar erróneamente el signo solicitado con los demás signos registrados previamente.**

De acuerdo con la doctrina andina, la coincidencia parcial en un elemento denominativo no implica confundibilidad cuando el signo en su conjunto proyecta una identidad distinta (TJCA, proceso 89-IP-2004). esto puesto que, de acuerdo con el **TJCA (89-IP-2004)**, la coincidencia parcial de un vocablo o raíz común **no determina exactamente confundibilidad cuando el conjunto proyecta una identidad propia, visual y fonéticamente distinguible incluso de otras marcas preexistentes.** Por tanto, el análisis de primera instancia fue incompleto, pues ignoró la **impresión de conjunto** que el consumidor retiene —criterio central en el examen marcario andino—.

Por lo anterior, al ser el signo **KM KRISMARCE** un signo distintivo **mixto**, por lo que su distintividad surge de la combinación equilibrada entre el componente denominativo y el gráfico.

Ahora bien, el **TJCA**, en el proceso **77-IP-2004**, precisó que en los signos mixtos el elemento denominativo predomina **solo cuando el gráfico carece de fuerza distintiva**.

En este caso, el diseño gráfico de **KM KRISMARCE** cumple una función visual determinante, confiriendo originalidad y memoria visual al signo, lo que impide que pueda confundirse con las marcas de la contraparte y crearle a su vez una confusión al consumidor.

La Dirección, al desestimar el valor del componente gráfico, incurrió en una situación de **apreciación incompleta y contraria al principio de integralidad** del examen marcario puesto que, **el consumidor medio percibe el signo como un todo** —no fragmenta ni aísla las partes del mismo—, por lo que la combinación **“KM + gráfico + CE”** conforma una **unidad de percepción** con suficiente poder distintivo en especial de los demás signos distintivos objeto de comparación.

Asimismo, **KM KRISMARCE** tiene un **elemento gráfico distintivo fuerte** y una estructura compleja (prefijo “KM”, sufijo “CE”, y un logotipo visualmente singular). razón por la cual, **el componente visual otorga una identidad propia** que impide cualquier confundibilidad con “K KRISMAR”, especialmente si el consumidor medio percibe ambos signos de forma sucesiva y no simultánea.

Aunado a ello, conforme al artículo 135 de la Decisión 486, todo signo debe poseer distintividad suficiente para individualizar los productos que identifica.

El **TJCA (79-IP-2010)** ha explicado que la distintividad puede ser **intrínseca** es decir, propia del signo o, **extrínseca** la cual es -derivada de su uso o posicionamiento en el mercado—.

El signo **KM KRISMARCE (Mixta)** cumple con ambas: **su configuración fonética y gráfica lo diferencia claramente de otros signos**, y su

denominación inventiva no describe ni alude a las características de los productos que ampara, por lo que **no es genérica ni descriptiva**.

De acuerdo con la doctrina de **Jorge Otamendi** (“Derecho de Marcas”, Abeledo Perrot, 2002), **la marca debe “poseer capacidad identificatoria, es decir, poder distinguir un producto de otro”**.

El signo apelado cumple con esa función, pues **identifica de manera única a la empresa solicitante en el mercado de marroquinería**, sin generar confusión con otros competidores.

Otro aspecto que debió valorarse y no se desarrolló adecuadamente es **la falta de conexión competitiva entre los productos amparados por las marcas objeto de análisis de competitividad en conflicto**.

Las marcas **K KRISMAR (mixta)**, **VK Krismar** y **KRISMAR** registradas a nombre de Variedades Krismar S.A.S, son marcas que están registradas para productos y servicios de las clases **NIZA 3, 8, 21 y 35**, relacionado con: sets para manicure y pedicure, limas para pedicure y manicure, guillotinas, tijeras, máquinas para cortar el cabello, aparatos de mano no eléctricos para rizar el cabello, máquinas de afeitar manuales y eléctricas, cuchillas de afeitar, navajas y navajas para afeitar, brocha para tintes, brocha para rubor, portabrochas de afeitar, aplicadores de sombras, cepillos para el cabello, peinetas, cepillos para cejas, materiales para cepillería de dientes, cepillos de dientes manuales y eléctricos, borlas para empolverar, escobillas, esponjas de tocador, pestañas postizas, sticker decorativos para uñas, pegatinas decorativas para uñas, uñas postizas, adhesivos [pegamentos] para uso cosmético; cosméticos tales como cremas, leches, lociones, gel y polvos para la cara y las manos; preparaciones para el bronceado y cuidado de la piel por el sol; en general todo tipo de productos relacionados con cosméticos, utensilios, artículos de tocador y comercialización de productos de belleza. esto, todo lo contrario a la solicitud de registro del signo distintivo **“KM KRISMARCE”** el cual es claro que se pretenda distinguir toda vez que, **el mismo va orientado a la comercialización única y exclusivamente de productos de clase 18, esto es, artículos de cuero, bolsos y mochilas**.

De acuerdo con la interpretación prejudicial 100-IP-2018, la conexión competitiva debe evaluarse considerando:

- La sustituibilidad entre los bienes o servicios;
- Su complementariedad funcional; y
- La posibilidad de un mismo origen empresarial percibida por el consumidor.

Como se indicó previamente, las marcas **K KRISMAR** identifican productos de las **clases 3, 8, 21 y 35**, relacionados con cosméticos, artículos de tocador, utensilios de belleza y servicios de comercialización para la imagen del consumidor; mientras que, **KM KRISMARCE** pretende proteger productos de la **clase 18** (bolsos, artículos de cuero y marroquinería) que incluso ya vienen siendo comercializados en el mercado con productos más asociados a una función de practicidad y estilo personal. **razón por la cual, no habría lugar desde la conexidad competitiva a predicar que provengan del mismo canal de comercialización** ya que, cada uno de los signos distintivos previamente registrados en comparación con el signo objeto de comparación, son totalmente diferentes . En efecto, esos productos pueden ser ofrecidos en venta en lugares y almacenes completamente distintos; puesto que los productos en comparación son destinados a un público consumidor diferente y distinto.

Es menester dejar claro que, el **TJCA**, en el proceso **100-IP-2018**, estableció tres factores para determinar la conexión competitiva:

a) sustituibilidad; b) complementariedad funcional; y c) percepción de un mismo origen empresarial por parte del consumidor.

Ninguno de estos supuestos se presenta en este caso:

- Los bienes de **clase 18** no son **sustitutos** de los productos de belleza ni **complementarios funcionales** de éstos.
- Los canales de comercialización y el público objetivo son **totalmente distintos**.
- El consumidor no asocia la fabricación de bolsos con la producción o

venta de cosméticos o utensilios de tocador o belleza.

Por lo que, en este caso, **no existe ningún grado de sustituibilidad ni complementariedad ni mucho menos la posibilidad de una conexión competitiva entre los productos de cosméticos o tocador y los artículos de cuero o marroquinería comercializados por la apelante.**

Aunado a ello, tampoco se puede predicar que se configura similitudes susceptibles de generar confusión, pues no hay relación que pueda existir entre los productos y servicios que distinguen los signos en conflicto pues de los solicitados mediante el signo **KM KRISMARCE** en razón que son totalmente diferenciados a los productos de las marcas objeto de comparación, por lo que, para determinar ello tendría que ser productos que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y servicios de un signo distintivo con otro, caso en el cual, no hay existencia de similitud alguna de los productos de los signos distintivos previamente registrados con el signo distintivo objeto de análisis y apelación.

Los artículos de marroquinería que pretende amparar el signo **KM KRISMARCE** no guardan correspondencia con los bienes de higiene o belleza identificados por las marcas **K KRISMAR**, razón por la cual **no es posible establecer un vínculo de conexión competitiva**, entendida esta —según el TJCA, proceso 100-IP-2018— como la existencia de una relación que permita al consumidor suponer incluso que los productos provienen de un mismo origen empresarial puesto que, el objeto social de sus solicitantes y los canales de comercialización y el público es totalmente diferente.

Asimismo, el **TJCA** estableció que **no basta con que los productos estén en la misma clase** del nomenclátor para presumir similitud o riesgo de confusión.

Debe verificarse una **conexión competitiva real**, analizando a detalle cada uno de los siguientes aspectos y presupuestos:

- canales de comercialización,
- medios de publicidad,
- finalidad y uso del producto,
- intercambiabilidad o complementariedad,
- tipo de consumidor.

Razón por la cual, para el presente caso, no se configura conexión competitiva entre los productos que distinguen la marca solicitada y los amparados por los signos citados como obstáculo. La jurisprudencia comunitaria andina (**TJCA, proceso 254-IP-2015**) ha señalado que: **la sola pertenencia a la misma clase no prueba similitud, ni tampoco la pertenencia a distintas clases la excluye; lo relevante es la conexión competitiva real**, la cual aquí no existe, dado que los productos son de naturaleza, destino, público objetivo y canales de comercialización completamente distintos.

En consecuencia, los bienes protegidos por las marcas previamente registradas y aquellos que busca distinguir del signo objeto de apelación **no son semejantes, complementarios ni intercambiables**, por lo que **no se configura el riesgo de confusión ni de asociación previsto en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486**.

Tampoco se puede inferir que el consumidor medio perciba estos bienes como provenientes de un mismo origen empresarial.

La simple existencia de productos sin que exista relación alguna entre los mismos, no implica conexión competitiva ni riesgo de confusión indirecta, pues se trata de mercados, canales de distribución, públicos consumidores y objetivos diferentes.

Por tanto, el examen de fondo debió concluir que no existe conexión competitiva entre las marcas comparadas, eliminando la posibilidad de riesgo de confusión o asociación empresarial.

Ahora bien, respecto de la coexistencia pacífica, derivado del artículo 135 de

la Decisión 486, permite el registro de signos que, pese a compartir ciertos elementos, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales para evitar la confusión.

El **principio de especialidad** limita la protección marcaria a los productos y servicios para los cuales la marca está registrada.

Por tanto, la protección de las marcas **K KRISMAR** no puede extenderse a productos ajenos a las clases en que fueron registradas.

Así lo reiteró el **TJCA en el proceso 109-IP-2002**, al señalar que la confundibilidad debe evaluarse **“respecto de productos o servicios idénticos o semejantes”, sin extenderse a sectores distintos.**

No obstante, la propia SIC, en resoluciones como la 39905 de 2020 y 31041 de 2021, ha revocado negativas iniciales para conceder registros de marcas con coincidencias parciales, al reconocer que la distintividad global del conjunto era suficiente para su registro.

De igual modo, el artículo 135 de la Decisión 486 y la jurisprudencia del TJCA reconocen la **coexistencia pacífica de signos con elementos comunes** cuando las diferencias son suficientes para evitar confusión.

La **SIC** ha aplicado este criterio en resoluciones **39905 de 2020 y 31041 de 2021**, revocando negativas iniciales y concediendo registros donde la impresión global del signo demostraba autonomía distintiva.

El mismo razonamiento aplica para **KM KRISMARCE**, cuyo conjunto marcario —**gráfico, fonético y conceptual**— es plenamente identificable y diferenciable.

Adicionalmente, conforme a la interpretación **89-IP-2004 del TJCA**, cuando existen dudas razonables sobre la confundibilidad o el alcance de protección de un signo, deberá protegerse la libertad de empresa y la libre competencia, siempre que no se vulneren derechos ciertos de terceros.

En el presente caso, la autoridad optó por una postura restrictiva, sin

ponderar adecuadamente estos principios.

Como se ha dicho, el signo **“KM KRISMARCE”** es mixto, y por tanto su distintividad se construye a partir de la combinación de los elementos denominativos y gráficos.

El TJCA ha sostenido (proceso 77-IP-2004) que *en los signos mixtos el elemento denominativo predomina solo cuando el gráfico carece de valor diferenciador*, situación que no se presenta en este caso, **pues el elemento gráfico refuerza la individualidad del signo y facilita su identificación visual.**

La Dirección de Signos Distintivos omitió analizar el elemento figurativo y su contribución a la percepción global y visual del signo, limitándose a comparar la parte meramente denominativa proveniente de la palabra “KRISMAR”, lo cual vicia el examen de confundibilidad y contraviene la doctrina comunitaria. toda vez que, como se ha indicado, **KM KRISMARCE** tiene un **elemento gráfico distintivo fuerte** y una estructura compleja (prefijo “KM”, sufijo “CE”, y un logotipo visualmente singular).

Esto ya que, **el componente visual otorga una identidad propia** que impide cualquier confundibilidad con “K KRISMAR”, especialmente si el consumidor medio percibe ambos signos de forma sucesiva y no simultánea (principio del cotejo sucesivo).

La interpretación prejudicial **89-IP-2004** establece que cuando existen **dudas razonables** sobre la confundibilidad o el alcance de protección de un signo y, **ante diferencias suficientes y ausencia de riesgo real**, debe prevalecer la libertad de competencia, empresa y el acceso al registro marcario.

La propia **SIC, aplicando la doctrina del TJCA**, ha determinado que cuando los productos satisfacen **necesidades distintas y pertenecen a mercados independientes**, no se configura riesgo de confusión ni asociación en razón a que:

- El apelante es clase 18 (marroquinería, bolsos) ≠ a los previamente registrados que son clases 3, 8, 21, 35 (cosméticos, utensilios, servicios).
- Son de diferentes **canales de comercialización, uso, público y función económica.**
- Por tanto, **no hay conexión competitiva**, ni directa ni indirecta.

Tal como ha sido reconocido por esta Superintendencia en Resolución No. 89516 de 2022 (**Exp. SD2018/0067165 – MODA DIVERTIDA ULAULA**), no existe conexión competitiva cuando los productos se orientan a distintas necesidades y públicos consumidores, lo que impide toda posibilidad de confusión.

En el presente caso, incluso si se admitiera una similitud parcial en los elementos denominativos, el análisis integral revela diferencias claras y sustanciales.

Por tanto, ante cualquier duda, la autoridad debe favorecer el registro, garantizando el acceso de nuevos actores al mercado bajo signos suficientemente diferenciados. al final, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, incluso en el proceso No. 79-IP-2010, ha sostenido: “La distintividad, es la capacidad que tiene un signo para individualizar, identificar y diferenciar en el mercado unos productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor o usuario los seleccione y los requiera. Es considerada como característica esencial que debe reunir todo signo para ser registrado como marca y constituye el presupuesto indispensable para que cumpla su función principal de identificar e indicar el origen empresarial y la calidad del producto o servicio, sin riesgo de confusión.

Del examen integral de los signos y del marco normativo aplicable, se concluye que **KM KRISMARCE (Mixta)** posee:

1. una configuración **gráfica, fonética y conceptual propia**, distinta a las marcas previas.

2. Los productos que pretende amparar pertenecen a un **mercado diferente**, sin conexión competitiva ni riesgo de asociación empresarial.
3. Los mercados, usos y finalidades de los productos son distintos.
4. El signo cumple los **requisitos de distintividad** previstos en la Decisión 486 y en la doctrina comunitaria.
5. La negativa inicial desconoce los **principios de especialidad, y coexistencia pacífica**, así como la jurisprudencia reiterada del TJCA.
6. No existe conexión competitiva entre los productos en conflicto.
7. El cotejo efectuado descompone indebidamente el signo, contrariando el principio de apreciación integral.
8. No se verifica semejanza fonética, gráfica ni conceptual susceptible de inducir a confusión.

Por último, es menester manifestarle a la Superintendencia de industria y Comercio que, de manera adicional, debe resaltarse que el signo **KM KRISMARCE (Mixta)** ha venido siendo utilizado de forma continua, pública y notoria en el sector de la moda y la marroquinería, participando continua y activamente en **pasarelas nacionales e internacionales, eventos de exhibición, convenciones y ferias del sector**, lo que ha permitido posicionarlo como un **signo distintivo reconocido notoriamente por el público consumidor y los agentes del mercado**.

Conforme a los artículos 225,226, **228 y 229 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina**, así como a la doctrina jurisprudencial del **Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (procesos 13-IP-2007, 71-IP-2013 y 85-IP-2017)**, el uso previo y la notoriedad de un signo constituyen factores relevantes para acreditar su **distintividad adquirida**, entendida como aquella que el público reconoce a partir de su exposición en el mercado y que, en consecuencia, **refuerza su carácter registrable**.

En este sentido, el reconocimiento que ha alcanzado **KM KRISMARCE** dentro del ámbito de la moda, ha reflejado en su participación en pasarelas, eventos y exhibiciones, **desvirtúa la alegación de riesgo de confusión**, pues el consumidor identifica inequívocamente el signo con un origen

empresarial concreto. Esto, toda vez que el signo ha sido exhibido mediante sus productos en la feria *Mexico Fashion Show 2025*, *Cali Distrito Moda 2025*, *Festival de la Diáspora 2025* y participará en el *Bogotá Fashion Week 2026*, lo cual acredita un uso efectivo, público y continuo conforme al artículo 229 de la Decisión 486.

Ahora bien, este uso público, continuo y verificable en el comercio nacional e internacional no solo demuestra la buena fe empresarial y el posicionamiento del signo en el mercado, sino que **consolida una distintividad adquirida que refuerza la procedencia de su registro**, conforme lo reconocen los artículos 228 y 229 de la Decisión 486 y la interpretación del TJCA en el proceso **85-IP-2017**, donde se precisó que “el uso prolongado y reconocido de un signo puede generar distintividad suficiente aun frente a coincidencias parciales con signos preexistentes.

Por tanto, **no sólo se acredita la distintividad del signo**, sino también su **vinculación directa con una trayectoria comercial legítima y verificable**, lo que debe ser ponderado en aplicación del **principio pro registro** y en garantía de los derechos de libre empresa y libre competencia económica reconocidos por la normativa comunitaria.

De acuerdo con lo expuesto, el estudio realizado por la Dirección de Signos Distintivos presenta diferentes deficiencias sustanciales en la aplicación de los criterios de confundibilidad, conexidad competitiva y coexistencia pacífica, lo que condujo a una negativa infundada del registro marcario.

En concordancia con lo resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio en la **Resolución No. 89516 del 19 de diciembre de 2022** en el caso de **(Expediente SD2018/0067165 – MODA DIVERTIDA ULAULA)**, **esta Delegatura reconoció que la sola coexistencia de signos con coincidencias parciales no configura riesgo de confusión cuando los productos pertenecen a sectores distintos y no existe conexión competitiva.**

De igual modo, en dicho precedente se precisó que la conexidad competitiva exige verificar sustituibilidad, complementariedad o percepción de un mismo

origen empresarial, condiciones que no se presentan entre los productos de la clase 18 y los de las clases 3, 8, 21 y 35.

Por tanto, conforme a dicho criterio, el signo **KM KRISMARCE (Mixta)** debe ser considerado registrable, al no concurrir los supuestos del artículo 136 literal a) de la Decisión 486.

V. SOLICITUD

Por las razones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales anteriormente expuestas, se le solicita **respetuosamente a la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial** que, en ejercicio de su competencia en sede de segunda instancia, **revoque la Resolución No. 81881 del 10 de octubre de 2025** proferida por la Dirección de Signos Distintivos y, en su lugar, **conceda el registro del signo mixto “KM KRISMARCE” para distinguir productos de la clase 18 de la Clasificación Internacional de Niza**, en reconocimiento del derecho marcario legítimo de la solicitante.

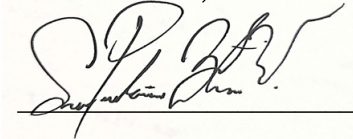
Esta solicitud se sustenta en la aplicación armónica de los principios de **especialidad, coexistencia pacífica, apreciación integral de los signos, pro registro, y libre competencia**, desarrollados por el **Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina** en procesos como **89-IP-2004, 170-IP-2013, 111-IP-2017 y 254-IP-2015** y en los relativos a ello, los cuales obligan a las autoridades nacionales a interpretar las normas marcarias bajo una perspectiva que privilegie la libre iniciativa privada y evite restricciones desproporcionadas a la actividad empresarial.

Asimismo, la concesión del registro **garantiza la seguridad jurídica, la proporcionalidad administrativa y el reconocimiento de la distintividad adquirida** del signo **“KM KRISMARCE”**, resultado de su **uso efectivo, público, continuo y notorio en el mercado nacional e internacional**, conforme lo prevé el **artículo 229 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina**.

En virtud de lo anterior, **se solicita revocar la negativa inicial y conceder el registro marcario solicitado**, reconociendo la **plena distintividad, legitimidad y autonomía comercial** del signo **“KM KRISMARCE”** frente a los registros preexistentes, en consonancia con la doctrina comunitaria y la práctica resolutoria de la Superintendencia de Industria y Comercio en casos de coexistencia pacífica de signos no confundibles.

Por los motivos anteriormente expuestos, se solicita que la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, revoque la **Resolución No. 81881** y, en su lugar, **conceda el registro del signo mixto “KM KRISMARCE” para la clase 18**, en reconocimiento del derecho marcario de la solicitante conforme la doctrina comunitaria andina vigente en razón al reconocimiento del derecho legítimo de la solicitante y en garantía de los principios de libre competencia, proporcionalidad administrativa y acceso a los registros marcarios.

Atentamente,



SARA PAULINA ZULETA VELEZ

C.C No. 1.036.667.665

T.P 370.633 CS de la Judicatura

Correo: abogadasarazuleta@gmail.com